

23860/09-17-06-6

52

"2009, Año de la Reforma Liberal".
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES. 001
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

JUICIO DE NULIDAD.

México, D. F., a 14 de septiembre de 2009.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
17 SEP 2009
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DELEGADO DE PROSECUCIÓN

OFICINA DE PARTES
SALAS REGIONALES
MEXICO D.F.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CC MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TURNO.
P R E S E N T E.

000009

JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por el C. Procurador General de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1 y 5, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río Guadiana, número 31, Piso 12, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C. P. 06500, autorizando en términos de lo previsto por el artículo 5, último párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que me representen en las audiencias que se susciten con motivo del presente asunto, rindan pruebas y participen en todo aquello que a mi interés convenga, a los licenciados en derecho **ANA LILIA GAZANINI GARCÍA, ISRAEL RODRIGO MÁRQUEZ PORTILLA, DANIEL GONZÁLEZ ESTRADA, MANUEL MIGUEL TENORIO ADAME, VLADIMIR SOLÍS ESCUDERO, JUAN DE LA PAZ GALEANA MATEOS, RAÚL LEÓN GONZÁLEZ, MARY JUANA GABRIELA MARTÍNEZ JASSO, JOSÉ LUIS ZALDIVAR MONTES DE OCA, JOCELYN URDAPILLETA SUAREZ, ANGELES IVONNE SERVIN VIEYRA, JUAN PABLO RODRÍGUEZ CHAVEZ, JUAN PABLO RODRÍGUEZ MERINO, JOSÉ RAÚL VERA LARREA, AMEYALY CASTILLO RAMÍREZ, LILIA CÓRDOBA MORALES, NORA YOLANDA JIMÉNEZ PÉREZ, ROSA FERNANDA AVILES BALLIN, LUIS MANUEL GONZÁLEZ RUIZ, ANGÉLICA CAÑAS PÉREZ, CYNTIA FÁTIMA ARIAS RIVERA Y MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ VARGAS**, así como al **C. JORGE JESÚS ROSAS PÉREZ**, ante ustedes, con el debido respeto y como mejor proceda en derecho, atentamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, fracción VI, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2 fracción XXV, 5, 6, 10, 12 y 32, fracción IV, de su Reglamento; 1, 2 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, fracción I, 13, fracción III, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracción XI, 32, 33, 34, penúltimo párrafo, 38, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1, 2, 13, 14, 18, 33 y 37, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en tiempo y forma legal vengo a promover juicio de nulidad en contra de los actos y autoridades que serán precisados en el capítulo correspondiente.

mk



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Para ser congruente con lo precisado, paso a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Han quedado debidamente mencionados en el proemio del presente escrito.

II.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

Resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), votada el trece de mayo de dos mil nueve, por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la que resolvieron el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] revocando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700189008, expediente 0371/09.

III.- NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y DE LA SOLICITANTE, EN SU CARÁCTER DE TERCERO CON INTERÉS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tienen tal carácter:

a). El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual puede ser emplazado en su domicilio oficial, sito en Avenida México, número 151, Colonia del Carmen, Coyoacán, Delegación del mismo nombre, Código Postal número 04100, en ésta ciudad de México, Distrito Federal; persona moral, en su calidad de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal.

b). La C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] el cual fue señalado por la peticionaria, tanto en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001700189008, como en la notificación de admisión del recurso de revisión número 0371/09.

IV.- DE LA TEMPORALIDAD DE LA DEMANDA.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesto que la resolución que ahora se impugna fue notificada a mi representada el día veintinueve de junio del año en curso.

V.- CAPÍTULO DE HECHOS.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los antecedentes de la resolución que ahora se impugna, al tenor de los siguientes hechos:

1. El tres de noviembre de dos mil ocho, la C. [REDACTED] mediante solicitud número 0001700189008, registrada en el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), actualmente INFOMEX, solicitó a la Procuraduría General de la República, lo siguiente:

*"Modalidad preferente de entrega de información
Entrega por Internet en el SISI
Descripción clara de la solicitud de información
Se adjunta archivo*

Otros datos para facilitar su localización

Se adjunta archivo

Archivo

0001700189008.doc"



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El archivo adjunto contiene la solicitud de información, misma en la que requirió lo siguiente:

- 1.- Se me informe por escrito si en esa Procuraduría General de la República, se cuenta con el registro de las Averiguaciones Previas pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007.
- 2.- Se me informe por escrito si en esa Procuraduría General de la República, a la fecha del 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho, se están integrando o en su caso se integraron las Averiguaciones Previas pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007.
- 3.- Se me informe por escrito en que Delegación de la Procuraduría General de la República, o en su caso en que Agencia del Ministerio Público de la Federación, se están integrando o en su caso se integraron las Averiguaciones Previas pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007.
- 4.- Se me indique que delitos se investigan o en su caso que delitos se investigaron dentro de las Averiguaciones Previas pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007.
- 5.- Se me informe la fecha exacta (día, mes y año) de cuando se ejerció acción penal dentro de las Averiguaciones Previas pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007.
- 6.- Se me indique por escrito la cantidad de denuncias presentadas en contra de los CC. [redacted] ante cualquier representación social de la Procuraduría General de la República.
- 7.- Así mismo solicito se me informe si dentro de las Averiguaciones Previas pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007 se señala como presuntos responsables de ilícitos del fuero federal a los CC. [redacted]
- 8.- Se me indique si alguna o en su caso ambas Averiguaciones Previas registradas con los números pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007, se acumuló o acumularon a la Averiguación Previa 054/2008 de la SIEDO (Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada).
- 9.- Se me señale si la Averiguación Previa que se les instruyó a los presuntos responsables de nombres [redacted] y otros, es la Averiguación Previa 054/2008, o en su caso de ser una Investigación Especializada en Delincuencia Organizada), o en su caso de ser una respuesta negativa a lo indicado, se me proporcione el número correcto de la Averiguación Previa que se les instruyó a los presuntos responsables. "(sic)

2. El dos de diciembre de dos mil ocho, la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, mediante oficio SJAI/DGAJ/1791/2008, notificó a la peticionaria, a través del SISI, lo siguiente:

" (...)
 ... me permito informarle, que se Amplía el término de la contestación a su solicitud de información, en virtud de que el Comité de Información de la Procuraduría General de la República, instruyó realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de trámite y de concentración de las Unidades Administrativas responsables de dar contestación, para estar en posibilidad de determinar la publicidad, reserva o inexistencia de la misma, lo anterior a fin de cumplir con la obligación de dar respuesta a su petición garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información.

Lo anterior de conformidad con el artículo 44 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

... (sic)



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3. El quince de enero de dos mil nueve, la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio SJAI/DGAJ/00159/2009, suscrito por esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, notificó a la peticionaria, a través del SISI, que su petición "No corresponde al marco de la Ley la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, y argumentó lo siguiente:

" (...) Al respecto, hago de su conocimiento que el Comité de Información de la Procuraduría General de la República en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 16 de Diciembre de 2008, determinó "... que la unidad de enlace no es el medio idóneo para proporcionar la información solicitada, no obstante si es el caso de encontrarse dentro de la hipótesis del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se le sugiere acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público Federal Investigador, resguardante de la Averiguación Previa" (sic), lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la tesis Jurisprudencial que a continuación de cita (se transcribió)

...
Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 14 fracción III, 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 72 de su Reglamento, 16 párrafo segundo y 180 párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales; y Octavo, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial del 18 de agosto del 2003.

... (sic)

4. El cinco de febrero de dos mil nueve, se notifico a través del SISI, el acuerdo de veintiséis de enero del propio año, por medio del cual el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública admitió a trámite el recurso de revisión número 0371/09, promovido por la C. [REDACTED], mediante escrito del veintidós de enero de dos mil nueve, el cual señaló:

"H. Consejo del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
Presente

En relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001700189008, que el suscrito realizara con fecha 03 tres de noviembre del año 2008 dos mil ocho a la Procuraduría General de la República, considero no válida la negativa de la respuesta, toda vez que el Sujeto Obligado indicó:

"... Le comunico que el Comité de Información para su valoración y análisis en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el día 16 de diciembre de 2008, determino: . . . que la unidad de enlace no es el medio idóneo para proporcionar la información solicitada, no obstante si es el caso de encontrarse dentro de la hipótesis del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se le sugiere acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público Federal Investigador, resguardante de la Averiguación Previa..."

Al respecto es importante indicar que dentro de la solicitud de información no se solicito detalles de los contenidos de las indagatorias (Averiguaciones Previas), lo único que se requería eran datos meramente estadísticos que no pueden asociarse con otra información, por lo que es impropcedente el que la Procuraduría General de la República indique que "no es el medio idóneo para proporcionar la información"; pues como ciudadanos tenemos derecho a saber incluso el avances de las investigaciones pues se trata de una persona que tuvo un cargo público dedicado a acciones en materia de seguridad pública, pero en ese supuesto no es el caso, lo que único que se petición fueron datos que como ciudadano me interesa saber, pues considero que no afectan, ni entorpecen la integración de las Averiguaciones Previas que pudieran existir en donde dicho funcionario público pudiera estar señalado como presunto responsable. Además es incongruente que en la notificación de prórroga se hubiera indicado que se estaba realizando una búsqueda

exhaustiva de la información solicitada y ahora resuelven que la unidad de enlace no es el medio idóneo para solicitar dicha información.

En aras de la transparencia, desde mi punto de vista, legalmente la Dependencia Federal debería abrir al dominio público este tipo de información, pues se trata meramente de un dato estadístico, sin que esto implique que las indagatorias que aún se integran pudieran verse afectadas u obstaculizadas. Razones por las que solicito a ese Órgano Colegiado analice el caso en particular, **pues insisto no requeriré detalles de las Averiguaciones Previas, sino datos que no puedan afectar las investigaciones.**

Como precedente es esencial indicar, que en el mes de Julio del año 2008 dos mil ocho, personal del medio de comunicación denominado Reporte Índigo, presentó una solicitud de información a la Procuraduría General de la República, respecto de las Averiguaciones Previas que se le integran al actual Secretario de Seguridad Pública Federal, Genaro García Luna, por su presunta participación en delitos de tipo penal, a lo que con fecha 30 treinta de Septiembre del presente año, la Unidad de Enlace de la Procuraduría General antes referida, aceptó la existencia de dichas indagatorias, negándose a entregar la Averiguaciones Previas por considerarlas como información confidencial y de reserva, pero en este caso no se actualiza dicha hipótesis, ya que el suscrito NUNCA solicite copias de las indagatorias, sino datos estadísticos, por lo que es obvio que ese Sujeto Obligado no aplica el mismo criterio en las respuestas otorgadas a sus gobernados, pues en la respuesta a la que se hace referencia, se desprende que hubo una aceptación de la existencia de Averiguaciones Previas, que se le integran al Secretario de Seguridad Pública Federal, Genaro García Luna y en el caso en particular y del cual estoy inconforme indica "que no es el medio idóneo para proporcionar la información que usted requiere". (sic)

5. El seis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio SJAI/DGAJ/00578/2009, se solicitó a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), la formulación de los alegatos correspondientes, solicitud que fue atendida por la Coordinación General Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con el similar CJ/1072/2009 de fecha trece de febrero de dos mil nueve.

6. El veinte de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número SJAI/DGAJ/00751, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría General de la República, presentó dichos alegatos, mismos en los que refirió:

"(...)

ALEGATOS

ÚNICO.- Deviene infundado el recurso planteado por la recurrente en atención a que la solicitud de acceso a la información folio 0001700189008 fue atendida en tiempo y forma, fundado y motivado por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Institución, al notificarle que la información solicitada no corresponde al marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Además, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, no es el órgano idóneo para solicitar la información requerida, toda vez que la petición no se encuentra dentro de los objetivos que establece el artículo 4, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

"**Artículo 4.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA



V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho."

En relación con el numeral 2º, de la Ley en cita:

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

En consecuencia a todo lo anterior, podemos decir que la petición que nos ocupa esta fuera de contexto, ya que el Instituto Federal de Acceso a la Información, esta siendo utilizado como **buscador**, y no como un organismo descentralizado que su finalidad es llevar a cabo la transparencia de la información del gobierno, mediante los objetivos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, citados en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, y teniendo presente el contenido del artículo 20 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un

defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

...

Aunado a todo lo anterior, se hace del conocimiento del peticionario de la información, que si se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro de los artículos 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en vigor, que a la letra dice:

"ART. 13.- A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, **exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra**, por lo que el Ministerio Público de la federación y sus auxiliares guardaran la mayor reserva respecto de ellas, ..."

Así como del numeral 16 del Código federal de Procedimientos Penales en vigor que a la letra dice:

"ART. 16.- ..."

El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

Por lo que a todo lo anterior se le comunica a la peticionaria de la información que podrá acudir a estas Instalaciones ante el Ministerio Público que tenga conocimiento de la solicitud de referencia, siempre y cuando tenga personalidad jurídica (como se establece en los artículos 13 LFDO y el 16 CFPP, anteriormente descritos), toda vez que está no es la vía para requerir dicha información como ya fue establecido con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado, atentamente se solicita:

PRIMERO: tener por cumplida la entrega del escrito de formulación de alegatos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Se confirme el criterio establecido por el Comité de Información de esta Procuraduría General de la República, en la Vigésima Sesión Ordinaria de Trabajo celebrada el día 16 de diciembre de 2008

TERCERO: Con fundamento en el artículo 58 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita el sobseimiento de recurso de revisión, en virtud de resultar impropedente e infundado los agravios hechos valer por la recurrente, y se confirme la respuesta otorgada en la solicitud de información, citada al margen." (sic)

7. El veintuno de abril de dos mil nueve, se notificó mediante Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, a la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República el acuerdo de primero de abril de dos mil nueve, por medio del cual el Pleno de este Instituto Federal de Acceso a la Información, acordó ampliar, por un periodo igual, el término previsto en la fracción V del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a fin de que la Comisionada Ponente se allegara de elementos suficientes para formular el proyecto de resolución.

8. El veintitrés de abril de dos mil nueve, mediante oficio R/IFAI/SA/AGRV/0454/09, se notificó a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, el acuerdo de ampliación referido en el presente escrito.

9. El veintinueve de junio de dos mil nueve, se notificó a esta Institución la resolución derivada del recurso de revisión cuyo análisis nos ocupa, misma que en lo que interesa **revocó** la respuesta otorgada por la Procuraduría General de la República, ordenando se proporcione a la recurrente, la información que solicitó.

"PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de la República, en términos de los previsto los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, se instruye a la Procuraduría General de la República, para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución e informa a este Instituto su cumplimiento.

... " (Sic)



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

La resolución en cita, causa agravios a mi representada, circunstancia que se hará valer en el capítulo respectivo, solicitando de ese H. Tribunal se declare nula de pleno derecho.

VI.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

COMPETENCIA.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta competente para conocer de esta demanda, en virtud de lo establecido por los artículos 1 y 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1, párrafo segundo, 2, 83, párrafos primero y segundo, y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, adicionada por el decreto publicado en el Diario Oficial referido el diecinueve de abril de dos mil; 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los numerales 1, 4, 31, 33 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 de la Ley Federal de la Administración Pública.

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus artículos 1 y 14 Fracción XI, establece:

"ARTÍCULO 1.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

"

"Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"

XI.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"

Por su parte, los artículos 1, párrafo segundo, 2, 83, párrafos primero y segundo, y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expresan:

"Artículo 1.- ...

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo."

"Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."

"Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Artículo transitorio.

"SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la Ley de la materia."

De igual forma, los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan:

"ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo desche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

"Artículo 2.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Los artículos 1, 4, 33 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenamiento primordial en el presente asunto, señalan:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquiera otra entidad federal."

"Artículo 4º. Son Objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. **Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y**
- VI. **Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigilancia del Estado de Derecho".**


"Artículo 33.- El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades".

"Artículo 59.- Las Resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha

información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial."

Asimismo, en relación con el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta aplicable el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

 PROCURADURÍA GENERAL
 DE LA
 REPÚBLICA

"Artículo 45.- *Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."*

En este sentido, es preciso señalar que la resolución que se impugna fue dictada por un órgano de la Administración Pública Federal, descentralizado, atendiendo lo señalado en el numeral 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de la Administración Pública, en el sentido de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal creado por decreto del Ejecutivo Federal, el veinte de diciembre de dos mil dos.

El Instituto Federal de Acceso a la Información, cuenta con atribuciones para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los peticionarios de información, sin subordinación a autoridad alguna y con plena independencia para adoptar decisiones, cuyas determinaciones tienen el carácter de definitivas en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, cabe señalar que si bien es cierto que el actuar del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), lo regula la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que los actos que él emite son de carácter administrativo y en esa relación, los actos administrativos que efectúa se encuentran bajo el ámbito de aplicación y principios generales que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

También, le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el uno de diciembre de dos mil cinco, lo anterior toda vez que se advierte, como factor común, la existencia de actos, procedimientos y resoluciones emitidos por la Administración Pública Federal y sus organismos descentralizados, como es el caso que nos ocupa.

En ese sentido, y toda vez que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, resulta aplicable la pretensión de esta Procuraduría General de la República.

En esta tesis, es de concluirse que la definitividad de las resoluciones hace procedente el juicio contencioso administrativo, entendiéndose que la definitividad no significa inimpugnabilidad, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, han interpretado que, los actos emitidos con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son impugnables ante ese órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo, ya que se trata de resoluciones que ponen fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelven un expediente.

Luego, existe la posibilidad de promover el Juicio Contencioso Administrativo como el que se intenta ahora, con fundamento en los artículos 1, 2 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, es un organismo descentralizado de la administración pública federal, y que la resolución que emitió pone fin a un procedimiento administrativo.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

012

Asimismo, debe considerarse que en la presente demanda no existe un conflicto entre autoridades, sino entre una autoridad y un particular, y si bien la Procuraduría General de la República actuó como autoridad al emitir una respuesta derivada de la solicitud de un particular, también lo es que una vez que la peticionaria, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la Procuraduría General de la República dejó de actuar como autoridad para hacerlo como una de las partes, ubicándose por ende en un **plano de coordinación e igualdad procesal para con el particular y de subordinación respecto al Instituto** en comentario.

En este sentido resulta, procedente señalar que la Procuraduría General de la República no se constituye ante este Tribunal como autoridad, sino en su calidad de afectada por las consecuencias que acarrea la emisión de la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de ahí que sea procedente la demanda que nos ocupa pues de la misma no se advierte una controversia entre autoridades.

En vía de apoyo a lo expuesto, me permito transcribir en lo conducente, el texto de la resolución de seis de junio de dos mil ocho, emitida por los Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que derivó del recurso de reclamación interpuesto por esta Institución contra el auto de quince de enero del año pasado, que desechó por improcedente la demanda; en la resolución de referencia, se revoca el auto en cita y se ordena la admisión a trámite de la demanda presentada por el Director General de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría General de la República, el ocho de enero de dos mil ocho, que originó el juicio de nulidad **826/08-17-10-2**.

En tal resolución, se lee lo siguiente:

"PRIMERO.- Esta Sala, estima que el recurso de reclamación que se resuelve, es procedente por actualizarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse interpuesto en contra del auto de fecha 15 de enero del 2008, por medio del cual se tuvo por desechada por improcedente la demanda, mismo que se interpuso dentro del plazo que señala el artículo 59 antes referido. Lo anterior es así, ya que de las constancias de autos se desprende que el acuerdo en cita, fue notificado a la recurrente el día 17 de enero del 2008, e interpuesta la reclamación el día 07 de febrero del mismo año.

SEGUNDO.- Se procede al estudio conjunto del primero al octavo agravios que hace valer la reclamante, ello en virtud de encontrarse estrechamente relacionados entre sí, en los que esencialmente señala que el acuerdo recurrido es ilegal ya que en la especie no existe un conflicto entre autoridades, sino entre una autoridad (Procuraduría General de la República) y un particular (...), y si bien actuó como autoridad al dictar una resolución que puso fin a un procedimiento administrativo y resolvió un expediente, también lo es que una vez que el peticionario interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública dejó de actuar como autoridad para hacerlo como una de las partes en dicho recurso, ubicándose por ende en un plano de coordinación e igualdad procesal para con el particular y de subordinación respecto al Instituto en comentario.

... A juicio de los suscritos Magistrados, los agravios planteados por la actora resultan fundados y suficientes para revocar el auto recurrido, con base en las siguientes consideraciones:

A fin de dilucidar la litis planteada en la presente instancia se hace necesario analizar lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que es del tenor siguiente: (Se transcribe).

En efecto, el precepto legal antes transcrito si bien establece que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública serán definitivas para las dependencias y entidades, ello no debe interpretarse al grado de que en contra de las mismas no procede medio de defensa alguno, como el Juicio Contencioso Administrativo intentado por la ahora recurrente, pues de considerarse tal interpretación se dejaría en estado de indefensión a la ahora recurrente al hacersele nugatorio su derecho a defenderse en contra de una resolución emitida por una autoridad de la Administración Pública

Federal, como en la especie lo es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, aunado a que dicho numeral no señala que al considerarse como definitivas las resoluciones del Instituto de referencia para las dependencias y entidades implica que no puedan ser controvertidas a través del medio de defensa correspondiente, de ahí que al no hacerse tal distinción en el dispositivo legal transcrito esta Juzgadora no tiene por qué hacerlo.



Asimismo, si bien acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución, se establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, es decir, las controversias competencia de este Tribunal, son única y exclusivamente entre la administración pública federal y los particulares y no entre autoridades integrantes de dicha administración pública federal, también lo es que tal situación no acaece en la especie pues en el caso en concreto la Procuraduría General de la República no se constituye ante este Tribunal como autoridad, sino en su calidad de afectada por las consecuencias que acarrea la emisión de la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de ahí que sea procedente la demanda que nos ocupa pues de la misma no se advierte una controversia entre autoridades (PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA E INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA).

Atento a las anteriores consideraciones de derecho, para esta Juzgadora fue ilegal lo resuelto por la Magistrada Instructora en el acuerdo de fecha 15 de enero del 2008, toda vez que este Tribunal, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, resulta competente para conocer de dicha impugnación."

Asimismo, me permito señalar como antecedentes los criterios sustentados por diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los cuales determinaron admitir los recursos de nulidad que a continuación se detallan:

1. 15402/08-17-11-9 radicado en la Décima Primera Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cinco de junio de dos mil ocho.
2. 826/0908-17-10-2 radicado en la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el nueve de junio de dos mil ocho.
3. 1923/08-17-02-2 radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el nueve de octubre de dos mil ocho.
4. 33786/08-17-05-8 radicado en la Quinta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de seis de febrero de dos mil nueve.
5. 668/09-17-02-1 radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el nueve de febrero de dos mil nueve.

Resulta aplicable lo señalado en las tesis I.4o.A.375 A, y I.4o.A.376 A, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visibles en las páginas 1121 y 1142 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril del 2003, Materia Administrativa, cuyos rubros y textos, respectivamente, dicen:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA INCLUYE TANTO LA SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS, LAS RESOLUCIONES Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMO EL DE SUPLETORIEDAD. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte, por una parte, que el ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, así como a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, con excepción de las materias expresamente excluidas y, por la otra, que también es aplicable, pero en forma supletoria, a las diversas leyes administrativas. Así pues, el ámbito de aplicación de la ley que nos ocupa incluye tanto la sustitución del régimen de los



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

014

procedimientos, las resoluciones y los actos administrativos de la administración pública federal, como la supletoriedad de las diversas leyes administrativas."

"SUPLETORIEDAD. RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El régimen de supletoriedad que establece el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es singular, pues, a diferencia del clásico, no es la norma especial la que prevé la aplicación de la norma supletoria, sino que una norma general e integradora, como la que nos ocupa, es la que, por disposición expresa del legislador, prevé la aplicación supletoria del ordenamiento al que pertenece, a las diversas leyes administrativas federales."

De lo anterior se observa que efectivamente en el caso que nos ocupa, ese H. Tribunal, a través de la Sala Regional en Turno, es competente para conocer del juicio que se propone, toda vez que la presente demanda, se intenta ante una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo, aunado a ello, el que la Procuraduría General de la República en la presente pretensión no lo hace en su carácter de autoridad, sino en un plano de coordinación e igualdad procesal para con el particular y de subordinación respecto al Instituto.

En ese sentido, acudo a ese H. Tribunal, a fin de que mediante el procedimiento previamente establecido, se me escuche y determine el fondo del asunto; de lo contrario, los intereses que represento resultarían con un daño probable a los bienes jurídicamente tutelados por ésta Procuraduría General de la República en términos de los artículos 21, 102 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a que la determinación emitida por el órgano de la Administración Pública denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la resolución que se impugna es de naturaleza administrativa y definitiva, por lo que se demanda la declaración de nulidad, en términos de las siguientes manifestaciones en calidad de:

VII. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

Primer Concepto de Impugnación.- Exceso en la aplicación de la norma. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, causa agravio a mi representada en sus considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo que motivaron el primero y segundo resolutivos de la resolución que se combate, toda vez que se excedió en la aplicación de la norma, específicamente en lo referente al artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo texto preceptúa:

"Artículo 52.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares."

En efecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en su pretensión de subsanar las deficiencias del particular introdujo al recurso, en su considerando cuarto, no sólo la normativa que regula la materia, sino además, efectuó un desarrollo amplio acerca de la estructura administrativa de la Procuraduría General de la República; mencionó las facultades de cada una de las unidades administrativas que la integran, analizó el objetivo y alcances de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada e hizo hincapié en la definición del término "*delincuencia organizada*", lo que derivó a diversos delitos descritos en el Código Penal Federal, que podemos considerar como especiales.

En el mismo sentido, precisó que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República desarrolla la estructuración de esta Institución bajo las vertientes de: especialización funcional y desconcentración territorial. En lo que concierne al primero, dijo el IFAI, existen diversas unidades especializadas en la investigación de diversos delitos, pero también otras de la misma Institución cuentan con atribuciones para generar "*productos de naturaleza estadística*", las cuales citó en la resolución que se combate.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

019

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, refirió en su considerando quinto, que con el objeto de localizar información genérica sobre el asunto, se dio a la tarea de efectuar una búsqueda en fuentes oficiales de acceso público y encontró en la página de internet de esta Institución y de la Presidencia de la República, comunicados afectos con una de las averiguaciones previas referidas, concretamente con la AP/PGR/GDL/AG2M5/3724/2007, en la cual se menciona a [REDACTED], asimismo, habló del inicio de la diversa averiguación previa PGR/SIEDO/UETAI/054/08 cuya finalidad fue la de realizar las investigaciones por la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, Acopio, Portación y Posesión de Armas de Fuego y Materiales de Uso Exclusivo y lo que resulte.

En el mismo contexto, concluyó en el considerando materia de este comentario, que, la Procuraduría General de la República, "dio a conocer información de la solicitada por la hoy recurrente... al menos en una de las indagatorias identificadas por la particular..."

Aún más, dicho Instituto indicó, que la ahora recurrente no solicitó acceso a los expedientes de las indagatorias en concreto, sino datos generales sobre éstas.

El Instituto que se demanda, insistió en su considerando sexto, que la recurrente solamente solicitó datos sobre el estado procesal que guardan actualmente dichas averiguaciones previas, por tanto, no resulta aplicable la hipótesis normativa prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de la materia, tomando en cuenta que no se pidió acceso a las constancias de los expedientes. Precisó que en caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, la Procuraduría General de la República deberá ofrecer otras modalidades de acceso, tales como copia simple.

Aún más y como aspecto que se analizará en su momento, dicho Instituto consideró, que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, de tal manera, que la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental es el ordenamiento que debe regular el acceso a tal información, pues, el Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene el artículo 16 reformado, es un instructivo para los procedimientos penales y no tiene la finalidad de reglamentar dicho acceso.

En conclusión, el IFAI señala que "por encima de la ley general prevalece indiscutiblemente la que tiene una índole especial en la materia de que se trata, lo que en el caso particular significa que las disposiciones que establece la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental prevalecen sobre lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de acceso a las Averiguaciones Previas."

De lo expuesto se advierte, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, no sólo suplió las deficiencias que pudiera tener la petición formulada por la recurrente [REDACTED] al inconformarse por la respuesta que la Procuraduría General de la República dio a su solicitud de información, sino que en su afán de garantizar al particular la información, a pesar que la solicitud se refiere a datos que obran en las averiguaciones previas PGR/JAL/GDL/AG3/M2/3776/2008, AP/PGR/GDL/AG2M5/3724/2007 y 054/2008 y de los cuales, de manera aparente, la señalada recurrente lo único que pidió eran datos meramente estadísticos, constriñe a esta Institución, después de revocar la reserva invocada por la Procuraduría General de la República, a "proporcionar a la ahora recurrente la información solicitada".

De esta forma, es de señalarse que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, no consideró o analizó la posibilidad de la improcedencia del recurso interpuesto y en cambio, hizo valer que la recurrente sólo pidió datos estadísticos, desestimando con ello la validez del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar que el código de referencia es un instructivo para procedimientos penales y no un ordenamiento que regule el acceso a la averiguación previa, por lo que es innegable que interpreta y desestima dicho precepto legal, violando así el principio de legalidad.



PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

019

Pues, contrario a lo que el Instituto resuelve, el solicitante de información requiere datos sustantivos y específicos de averiguación previa que consisten en que la peticionaria solicitó a la Procuraduría General de la República:

1.- Se me informe por escrito afecto a saber si en la Procuraduría General de la República, se cuenta con el registro de las Averiguaciones Previas pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007.

2.- Se me informe por escrito si en esa Procuraduría General de la República, a la fecha del 31 de octubre de dos mil ocho, se están integrando o en su caso se integraron las Averiguaciones Previas pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007.

3.- Se me informe por escrito en qué Delegación de la Procuraduría General de la República, o en su caso en que Agencia del Ministerio Público de la Federación, se están integrando o en su caso se integraron las Averiguaciones Previas pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007.

4.- Se me indique que delitos se investigan o se investigaron dentro de las Averiguaciones Previas pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007

5.- Se me indique la fecha exacta (día, mes y año) de cuando se ejerció acción penal dentro de las Averiguaciones Previas pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007.

6.- Se me indique por escrito la cantidad de denuncias presentadas en contra de los CC. [REDACTED] ante cualquier representación social de la Procuraduría General de la República.

7.- Asimismo, se le informe si dentro de las Averiguaciones Previas pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007, se señala como presuntos responsables de ilícitos del fuero federal a los CC. [REDACTED]

8.- Se me indique si alguna o en su caso ambas Averiguaciones Previas registradas con los números pgr/jal/gdl/ag3/m2/3776/2008 y ap/pgr/gdl/ag2m5/3724/2007, se acumuló o acumularon a la Averiguación Previa 054/2008 de la SIEDO (Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada).

9.- Se me señale si la Averiguación Previa que se les instruyó a los presuntos responsables de nombres [REDACTED] la Averiguación Previa 054/2008, de la SIEDO (Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada), o en su caso de ser una respuesta negativa a lo indicado, se me proporcione el número correcto de la Averiguación Previa que se les instruyó a los presuntos responsables." (Sic)

Por lo que resulta incuestionable que la información que se solicita la peticionaria se ubica en el supuesto de reserva establecido por los artículos 13, fracción V, 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por lo señalado en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que los datos solicitados inciden directamente con la investigación y persecución de delitos, al ser inherentes a la averiguación previa y por tanto divulgación causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación y cumplimiento de las leyes, poniendo en riesgo la vida o la integridad de las personas que se encuentren relacionadas con la misma.

A lo anterior cabe añadir que la protección legal de la averiguación previa no solo se da a los documentos, constancias, objetos o cosas que estén relacionadas con ella, sino que se da de manera general, es decir para toda aquella información que derive de ésta, y dicha protección tiene su origen en el hecho de que la información obtenida para su integración y derivada de la misma investigación obedecen a un mandato ministerial, por lo que de ser divulgada puede poner en riesgo tanto la investigación como a las personas que se encuentren relacionadas, en ese sentido, se insiste en que la información solicitada por la peticionaria es estrictamente reservada.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Así las cosas, es cierto que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, tiene la facultad derivada del artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, más no para excederse en la suplencia de deficiencias en la formulación de conceptos de información, mucho menos para interpretar desestimar un precepto legal, lo que en el caso ocurrió.

Así también, la autoridad demandada, infringe el principio de legalidad pues como se desprende de los considerandos séptimo, es claro que la actuación de toda autoridad debe apegarse a derecho, es decir, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley o la norma jurídica le autoriza o permite, esto es, el marco de actuación de toda autoridad debe circunscribirse a lo expresamente establecido por la ley o en la norma jurídica.

Lo anterior en virtud de que en su considerando séptimo, el Instituto Federal de Acceso de la Información Pública, refiere que:

"... la aplicación literal del reformado artículo 16 del Código Adjetivo Penal Federal, haría nugatorio este derecho de acceso a la información; situación que de ninguna manera puede verificarse, toda vez que como se ha indicado la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emana directamente del artículo 6º constitucional, reglamentando sus alcances y objetivos.

Aún más, resulta de total importancia señalar que la actual redacción del artículo 6 de esta Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental indica lo siguiente:

ARTÍCULO 6. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás Instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos haya realizado los órganos internacionales especializados.

Con el precepto en cita se verifica que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece, cabalmente, el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, derecho contenido en nuestra Carta magna.

Aunado a lo anterior, el referido artículo ordena a este Instituto que, en defensa del derecho de acceso a la información, se debe llevar a cabo una interpretación conforme a lo dispuesto en el texto constitucional; en tanto que, como se señaló con antelación, se trata de una garantía individual e inclusive, debe hacerse una interpretación acorde a los instrumentos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, recayendo básicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre los derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; entre otros.

Con lo anterior se verifica que el derecho de acceso a la información ya no se prevé únicamente como una garantía individual –que basta esta sola aseveración para estar obligados a privilegiarlo a ultranza–, sino que además, se le reconoce como derecho humano fundamental.

... Así es dable aseverar que la reforma al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no deroga en absoluto al artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental. En efecto, no es posible jurídicamente que una norma posterior, que no trata sobre la misma materia, y no establece expresamente la derogación de normas que le resulten concurrentes, elimine o sustituya el procedimiento legislativo necesario para reformar o derogar una ley.

Al respecto, resulta importante señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales es instructivo para los procedimientos penales y/o tiene la finalidad de reglamentar el derecho de acceso a la información, como ocurre con la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que resulta de jerarquía superior al código, pues ésta última reglamenta lo dispuesto en el artículo sexto del capítulo de garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

En efecto, la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental es la ley especial que regula el derecho de acceso a la información con una jerarquía superior a cualquier código de procedimientos, por lo que lo dispuesto en ella, con respecto a ese derecho, prevalece sobre aquellas disposiciones de jerarquía inferior que pretendían regular el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. (Sic)

Pues bien, esta Institución que recurre en esta vía jurisdiccional señala que, resulta notorio que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública se excede en la aplicación de la norma, e infringe el principio de legalidad pues como se desprende de sus propios argumentos, realiza una indebida interpretación del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de la legislación que rige el actuar de la Institución, sin aplicar en estricto derecho lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14, fracciones I y III de la Ley que le da vida, el cual es en extremo preciso y claro al referir en su fracción primera, que se considerará como información reservada, la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, aunado a que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala, que el acceso a una averiguación previa únicamente lo tendrá el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, enfatizando que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados; por otra parte, la fracción tercera, ordena que las averiguaciones previas, deberán ser consideradas como información reservada.

En razón de lo anterior, se insiste en que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en aras de salvaguardar el derecho a la información de la peticionaria, excede la facultad derivada del artículo 52 de de la Ley Federal de transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental, pues como se advierte de los antes expuesto, no solo pretende subsanar las deficiencias de los recursos de los particulares sino que las suple de manera excesiva con lo que viola el principio de legalidad al pretender fundar la resolución que se impugna bajo el señalamiento de que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales es nugatorio al derecho de la información contenido en el artículo 6 constitucional, pues dicho precepto en ningún momento pretende contrariar las disposiciones reglamentarias o administrativas contenidas en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ni mucho menos una derogación de normas, sino que busca una aplicación que armonice con la Ley que reglamenta el derecho de publicidad.

Segundo Concepto de Impugnación.- Desclasificación de la Información. La resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública causa agravio a mi representada, en sus considerandos cuarto y quinto, los cuales generaron los resolutivos primero y segundo, porque resulta atentatoria de la secrecía y el sigilo que debe guardarse durante la etapa procedimental que comprende la averiguación previa, resguardado por los servidores públicos y empleados que tienen acceso a ella, y que se encuentran adscritos a diversas dependencias y unidades administrativas de la Procuraduría General de la República, aspecto que se encuentra regulado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 210, 211, 214, fracción IV y VI, 215 fracción XIV, 255, fracción XXVIII, XXIX, del Código Penal Federal en vigor; así como por el artículo 16, 17, 23, 104, 105, 107, 108, 243 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 13, fracción V, 14, fracciones I y III, y 63, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos.

El artículo 21 de la Constitución Federal señala que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta función presenta un doble matiz durante el procedimiento penal federal, es decir de autoridad durante el desarrollo de la averiguación; y como parte durante el proceso como parte; sin embargo, siempre prevalece su facultad para ejercer la acción penal debiendo observar en todo momento, las garantías constitucionales inherentes a quienes intervengan en una averiguación y la salvaguarda de la información clasificada como reservada.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

019

El Ministerio Público Federal como autoridad debe vigilar el blindaje de la averiguación previa y por ende el cumplimiento de los diversos ordenamientos legales aplicables, entre ellos los establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, específicamente lo dispuesto en su artículos 13, fracción V, 14, fracción III, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se ordena considerar a la averiguación previa como información estrictamente reservada.

Por tanto, la reserva o publicidad de la averiguación previa no podrá estar normada en legislaciones que únicamente regulen la transparencia y el acceso a la información, sino que también se debe estar a lo dispuesto en la legislación aplicable a la materia, como lo es el Código Federal de Procedimientos Penales, que establece los diversos procedimientos y el actuar de las autoridades en materia penal.

Es por ello que se insiste, que lo expuesto por la demandada, se estima deficiente y inadecuado para obligar a esta Procuraduría General de la República a proporcionar información que reviste el carácter de reservada, bajo el argumento de que se solicitó información genérica sobre las averiguaciones previas PGR/JAL/GDL/AG3/M2/3776/2008, AP/PGR/GDL/AG2M5/3724/2007 y 054/2008, cuando del contenido de la solicitud se desprende que la peticionaria requirió datos precisos de las mismas como son: nombres de los inculpados, lugar en el que fueron radicadas dichas investigaciones, estado procesal (si fueron o están siendo integradas y en su caso día mes y año en que se ejerció acción penal, o si fueron acumuladas); información que se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al respecto, cabe citar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, párrafo segundo, fracción I y II, refiere:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
 - II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- “ ... ”

Sobre el particular, es de tomarse en cuenta, que la base esencial del marco del Estado de Derecho en nuestro país, descansa en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa; por tanto, las demás disposiciones jurídicas que por jerarquía le siguen, deben ajustarse en su contenido y fines a nuestra ley suprema.

En este contexto, como dispone dicho precepto constitucional, tal información se protegerá en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, situación que pasó inadvertida para la demandada, dado que debió considerar lo que al efecto dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en los artículos 6, párrafo segundo y 14, fracción I, establecen lo siguiente:

“ Artículo 6. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ... ”



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

020

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada,..."

Así, tanto la Constitución Política de los Estados Mexicanos, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que regula el procedimiento del que emana la presente instancia, prevén que el acceso a la información pública estará restringida según sea confidencial o reservada y que para determinar ese supuesto jurídico deberá estarse a lo que al respecto establezcan las disposiciones legales correspondientes, como lo es el caso de lo señalado en el artículo 16 del código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."

Como puede apreciarse, dicho precepto legal establece el carácter de estrictamente reservada a la averiguación previa, así como todos los documentos que le estén relacionados, entendiéndose por averiguación previa el procedimiento que señala el artículo 1 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, que abarca desde el acuerdo de inicio hasta la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal. En consecuencia la información que se genere por actos procesales que constituyen parte de esta etapa se consideran reservados, por lo que una vez que el Ministerio Público de la Federación haya concluido la averiguación previa, es decir, cuando no existan diligencias por practicar y se determine el no ejercicio de la acción penal, y únicamente cuando exista petición expresa de quien tenga interés jurídico para ello, se dará a conocer la versión pública de la resolución.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
FEDERACIÓN

En consecuencia, esas disposiciones serán las que norman el funcionamiento de la Procuraduría General de la República, atento a que la información solicitada se encuentra a su resguardo, motivo por el cual estimamos respetuosamente que la resolución recurrida causa agravio al modificar la respuesta en la forma que se instruye a esta Institución a la entrega de la información requerida, lo que equivale a abrir el contenido de la averiguación previa, siendo que debe prevalecer la estricta reserva que establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues la finalidad es salvaguardar en todo momento la seguridad de los individuos, la integridad de las personas y la debida persecución de los delitos, es por ello que revelar cualquier información relacionada con averiguaciones previas implica poner en riesgo primeramente a los denunciantes, víctimas u ofendidos, incluso a los probables responsables, así como al personal de la Institución que conozca del expediente, asimismo, las investigaciones se pueden ver afectadas, pues al tener acceso a la información se puede poner en alerta a las personas a las que les pueda recaer el carácter de probables responsables, y destruir evidencia que serviría para determinar la existencia del delito.

En ese mismo sentido se advierte que el capítulo III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental relativo a la información reservada y confidencial, en la fracción V del artículo 13, establece que se clasifica como información reservada aquella que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, mientras las resoluciones no causen estado, de igual manera el artículo 14, fracción III, de la ley en cita, considera como información reservada a la averiguación previa, por lo antes expuesto, ese Tribunal de Anulación podrá advertir que le asiste la razón a esta Institución, en la respuesta dada a la petición en el sentido de que la Unidad de Enlace no es el medio idóneo para proporcionar la información solicitada.

En ese contexto, es de insistir, que atento al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, el citado derecho a la información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, al estar sujeto a ciertos parámetros que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, limitaciones que dieron origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información". En consecuencia, si hay limitaciones, estas se regulan de manera jurídica, tales como las que se constriñen a las averiguaciones.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis **P. LX/2000**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En esas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede general daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,

mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados'.

En similar sentido, es aplicable lo señalado en tesis **2a. XLIII/2008** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 733 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Constitucional, Administrativa, cuyo rubro y texto señalan:

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general".

El artículo 20, fracción VII del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a todo inculpaado sujeto a un proceso penal, el beneficio de contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa y que lo anterior se refiera a la averiguación previa, sin embargo, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, es claro al indicar que las únicas personas que tendrán acceso a éstas últimas actuaciones, serán el inculpaado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, así mismo se advierte, que si el Ministerio Público quebranta la reserva de la información de la averiguación previa se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda; con mayor razón ningún órgano diferente podría hacerlo, pese a que el mismo contemple un aparente cumplimiento a la Ley de Transparencia de Información, sobre todo, cuando dicho órgano técnico acusador, está en aptitud de perfeccionar tal indagatoria con datos que, de alguna forma, obrarían en poder de un tercero, por lo cual, se considera inexacto que, a despecho de los artículos citados, invocando una supuesta excepción, se pretenda que se brinde información sustantiva y particular de las averiguaciones previas, pues resulta indudable, que esto permitiría que el recurrente, tenga cierta secuencia del evento, con el lógico entorpecimiento de la actividad del Ministerio Público.

En lo conducente, sirve de apoyo, la tesis **VI.10.P.242 P** sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1621 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia Penal, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. CASO EN QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE EXPEDIR CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN ELLA SOLICITADAS POR EL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES II, VII Y X, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo dispuesto en las fracciones VII y X, último párrafo,



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

023

apartado A, del artículo 20 constitucional, el inculcado tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, aun desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; por su parte, el artículo 44 de la ley orgánica de referencia establece que sólo se expedirán constancias de las actuaciones que obren en ellas, por solicitud del inculcado o su defensor, cuando: a) conste en actuaciones la declaración del inculcado, b) resulten indispensables para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de obligaciones previstas por la ley, y c) no entorpezca la investigación de los hechos. Ahora bien, respecto del inciso a) debe entenderse que el inculcado tiene que comparecer personalmente ante el Agente del Ministerio Público y, por tanto, participar en la averiguación previa, con independencia de que en ejercicio de su derecho contenido en la fracción II, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal se reserve manifestar sobre los derechos imputados, pues dicha garantía no está sujeta a condición alguna; sin que en este caso se contravenga la jurisprudencia por contradicción de tesis Ia./J. 52/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 42, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)", ni la tesis VI.1o.P.210 P, sustentada por este Tribunal Colegiado publicada en el mismo medio de difusión y época, Tomo XVII, junio de 2003, página 929, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. CASO EN QUE NO ESTÁ OBLIGADO EL MINISTERIO PÚBLICO A EXPEDIR CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN ELLA (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES VII Y X, ÚLTIMO PARRAFO, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL 44 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA)."; ya que el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal del país surge de la interpretación del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que no es análogo al 44 de la mencionada ley orgánica, y el criterio emitido por este Tribunal Colegiado se funda en la reserva de las actuaciones, la que desaparece cuando el inculcado se presenta personalmente ante la autoridad ministerial; por otro lado, en cuanto al inciso b), debe considerarse que el derecho que el inculcado trata de ejercer es el de defensa, sin que sea prudente dejar al arbitrio del agente del Ministerio Público determinar si las copias son indispensables o no para ese ejercicio, pues considerarlo así haría nugatorio tal derecho; y finalmente, por lo que se refiere al inciso c), no se entorpece la investigación de los hechos cuando el inculcado ya compareció personalmente ante el Ministerio Público participando en la averiguación previa, aun cuando se haya reservado su derecho a declarar en uso de su garantía constitucional."

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, omitió de plano las disposiciones contenidas en los artículos 20, apartado B, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, 13, fracción V, 14, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la supremacía constitucional, el derecho a la privacidad e intimidad de los individuos y la obligatoriedad de sigilo, secrecía y el principio de oportunidad con la que actúa el Ministerio Público durante las diligencias y actuaciones que realiza durante la etapa procesal de averiguación previa, ligadas al propósito de investigación y prosecución de los delitos y los probables responsables, bajo la guía que la legislación le encomienda.

En la misma idea, mi representada, ha fundado y motivado la clasificación de la información, sin embargo, al momento en que el Instituto demandado revoca la respuesta, torna indebidamente su pretensión, pues, la información que contienen tales indagatorias, es reservada y mantiene su confidencialidad en términos de lo dispuesto por el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, de cuyo manejo indebido nacería responsabilidad penal que recaería sobre los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por permitir el acceso a la información contenida en los expedientes a su cargo, como en el caso que nos ocupa, por tanto la resolución que se combate, es a todas luces ilegal, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y así debe declararse por éste H. Tribunal con plena jurisdicción.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

024

Asimismo, es importante observar el contenido del artículo 225, en la fracción en cita, que dice:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales".

El numeral citado, concatenado con el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos permite advertir que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa son estrictamente reservados, motivo por el cual en caso de quebrantarse, dará lugar a la comisión del delito contra la administración de justicia.

Es de tomar en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 180 del ordenamiento legal en cita, mismo que refiere.

"Artículo 180.- ...

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda." (Sic)

De la lectura de dicho precepto se advierte de manera clara, que la información y documentos obtenidos, sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, bajo estricta confidencialidad; que, al servidor público que quebrante tal reserva, ya sea actuaciones o proporcione copia de ellos o de los documentos que obran en las averiguaciones, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que expresa:

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos".

De la interpretación de éste último, así como de los artículos 16 y 180 citados en párrafos anteriores, puede determinarse que si no se custodia y cuida la información contenida en las indagatorias que nos ocupan, se incurrirá en responsabilidad administrativa o penal.

Así, la averiguación previa en su totalidad no es accesible a cualquier individuo que no reúna los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales, que la rige como expediente de tal naturaleza, ni como etapa del procedimiento penal federal, motivo por el cual, al no contemplarse el supuesto, se colige que la peticionaria no colma tales requisitos, de ahí que la resolución cause agravio a mi representada.

De lo anterior, se concluye que la autoridad demandada infringe el principio de legalidad pues del mismo se advierte que la actuación de toda autoridad, incluida el Ministerio Público Federal debe apegarse a derecho, es decir, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley o la norma jurídica le autoriza o permite. Así, se desprende que el proporcionar copias simples de la averiguación previa de mérito, representa una responsabilidad penal y administrativa para los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicho expediente, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 16, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, 225, fracción XXVIII, del Código

Penal Federal, y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



SECRETARÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

Tercer Concepto de Impugnación.- Vía incorrecta para petionar. La resolución que se combate, causa agravio a mi representada, en sus considerandos sexto y séptimo, toda vez que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, pretende obligar a esta Institución a proporcionar a la recurrente la información que pidió, sin que le sea exigible acreditar interés de ningún tipo y refirió incluso, que no se solicitó acceso al expediente, sino información genérica sobre dichas averiguaciones previas; ahora bien, no es acertada tal afirmación dado que, al tratarse de averiguaciones previas, no es aplicable el supuesto que contempla ni el artículo constitucional en cita, ni el relacionado al diverso ordenamiento en comentario, pues el peticionario sí debe colmar ciertos presupuestos legales para que se le proporcionen los datos que pretende obtener a través de su solicitud.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

"Artículo 6.- (Transcrito en el segundo concepto de impugnación)."

El artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece:

"Artículo 40.- Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre del solicitante o domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno."


Lo anterior, no resulta aplicable para el caso de la información relacionada con averiguaciones previas, ya que si bien es cierto, que toda persona puede solicitarla a las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública, también lo es que existe información que no podrá proporcionarse en términos de lo establecido en las diversas leyes aplicables que norman el actuar del Ministerio Público, respecto de las averiguaciones previas; tal es el supuesto referido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo que interesa



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

020

refieren que los únicos que pueden tener acceso al expediente de averiguación previa son: el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Partiendo de lo anterior, cabe precisar que la recurrente  no está acreditada dentro de las averiguaciones previas que cita, con tal carácter; en este sentido no puede conocer de la información que la investigación contenga, como en su caso puede tenerlo el coadyuvante debidamente legitimado para ello, ya que este sí podrá tener acceso al contenido de los documentos que obren en el expediente, más no tiene derecho a que se le otorguen copias de los mismos, esto debido a que el Ministerio Público se encuentra impedido, por ley expresa, a proporcionar copias de las averiguaciones previas.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 42 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia penal, cuyo rubro y texto dicen:

"AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo."

No debe pasar inadvertido que el ordinal 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció el carácter de parte en el proceso penal mexicano, con la aptitud además de instruir los elementos de convicción que acrediten el tipo penal, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, con la finalidad de manifestar todo lo que a su derecho convenga, lo que sin duda lo coloca en aptitud de defender sus intereses, empero, requiere en principio que se acredite el carácter y en segundo que el Ministerio Público, garante de la indagatoria, obsequie lo pedido si procede.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

027

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXI.1º.P.A. 40, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito visible en la página 2244 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia penal, cuyo rubro y texto dicen:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA ADICIÓN DEL APARTADO B AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE ELEVARAN A RANGO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES CIERTOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, NO SIGNIFICA QUE SE ATENTE CONTRA EL PRINCIPIO RECTOR QUE CONCIBE AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÚNICO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y ÓRGANO PERSECUTOR DE LOS DELITOS.

El análisis de la reforma en vigor a partir del 21 de marzo de 2001, que adicionó el apartado B al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que la facultad para ejercer la acción penal que está reservada, como regla general, al Ministerio Público, no sufrió alteración alguna, puesto que con la citada reforma se buscó proteger y garantizar de manera puntual ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito, relativos a la atención médica y psicológica de urgencia que debe proporcionárseles desde la comisión del delito; la necesidad de que estén informados y asesorados desde la averiguación previa, respecto de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, así como de todo lo actuado en el procedimiento penal; la trascendencia de ser coadyuvantes con el Ministerio Público, para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, incluso, las que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño; la importancia de la minoría de edad, lo que les permite como víctima u ofendido, que no se les obligue a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, debiéndose llevar a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y la relevancia de las medidas precautorias que prevea la ley, las que se incorporan en su favor para su seguridad y auxilio. Empero, la circunstancia de que los derechos detallados se hayan elevado a rango de garantías individuales, lo que revela su protección inmediata y la obligación de cualquier autoridad a respetarlos, no significa que se atente contra el principio rector que concibe al Ministerio Público como monopolizador de la acción penal y órgano persecutor de los delitos, puesto que en ningún momento la reforma en comento otorga a la víctima u ofendido el carácter de parte acusadora en el proceso. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la Cámara Revisora en el citado proceso de reforma, en cuanto al papel que guarda la víctima en el proceso, determinó que en ningún caso será considerada técnicamente como acusadora, lo que corresponde solamente al Ministerio Público, por lo que independientemente de que se haga saber al acusado quiénes aparecen como sus víctimas, no implica que éstas puedan estimarse como acusadoras, agregándose que la posición que se pretende que asuma la parte ofendida es de mayor actividad y participación en el proceso, con el propósito de articular, en relación con el inculpado, sus derechos o garantías individuales, de manera que se refuerzan los sistemas de procuración y administración de justicia en nuestro país, sin que se pretenda con ello romper el concepto tradicional de la causa penal, entendida ésta como una contienda o litigio en que existen tres posiciones naturales: la del demandante, la del acusado y la del juzgador, que se sitúa imparcialmente por encima de ellos y emite la resolución correspondiente. En ese tenor, se concluye que la víctima u ofendido, con la titularidad que le otorgan las garantías previstas en el artículo 20, apartado B, constitucional, no asumió el carácter de parte acusadora, ya que a este respecto subsiste lo que la propia Carta Magna establece respecto del papel del Ministerio Público dentro del proceso, considerándolo como titular único de la acción persecutoria."

De lo anterior se puede concluir, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de manera indebida asumió que la norma constitucional comentada en párrafo inicial del presente concepto de impugnación, implica que todo ciudadano acceda a la información pública, lo cual no es exacto atento a lo razonado en este punto, sobre todo porque se involucra actuaciones inherentes a una averiguación previa; y le da intervención a la recurrente, lo que tampoco resulta acertado.

Asimismo, es de puntualizar, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al emitir su fallo, causa agravio a la Procuraduría General de la República, pues, si bien es cierto que cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace de esta Institución, una solicitud de acceso a la información, también lo es, que no es la instancia jurídicamente facultada para ello, por involucrar la petición datos de una averiguación previa, misma que conserva connotaciones



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

028

especiales en su contenido Y, además, se encuentra resguardada por el Ministerio Público de la Federación.

Es verdad que atento al contenido del artículo 40 de la Ley de Transparencia, cualquier persona o su representante podrán presentar la solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace de la Dependencia de que se trate; sin embargo, en el caso, la solicitud se refiere de manera específica a datos inherentes al registro de averiguaciones previas; si se están integrando; delitos que se investigan, fecha exacta del ejercicio de acción penal, cantidad de denuncias efectuadas en contra de personas ciertas; si existe acumulación de averiguaciones previas, número correcto de diversa averiguación previa, en caso de que el número que proporcionó la peticionaria sea incorrecto; de lo que deriva la circunstancia de que la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, no es la autoridad facultada para informar sobre el estado procesal de las averiguaciones previas, ni mucho menos para proporcionar copias ni siquiera simples, de las mismas.

Al efecto, el contenido del artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que dice:

"Artículo 41. *La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información".*

Asimismo, es pertinente aludir al numeral 43 de la Ley Federal en cita, que preceptúa:

"Artículo 43. *La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el caso, en su caso".*

De esta manera, si en el supuesto se trata de averiguaciones previas, como la propia peticionaria lo afirma y si en el caso, existe un señalamiento expreso de una ley como lo es la que se comenta, con características de generalidad, obligatoriedad, abstracción e impersonalidad, que clasifica como reservada la información, con fundamento en las fracciones I y III de su artículo 14, nos conlleva al contenido del numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado el veintitrés de enero del año en curso, ya citado.

La reforma del artículo citado en último término, no solamente modificó de manera sustancial circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino incorporó supuestos de clasificación de información específicos, los que determinan de manera concreta la ubicación jurídica de tal información, lo que no permite diversa interpretación por parte de ninguna autoridad, pues limita a casos muy particulares el acceso a la información tratándose de averiguaciones previas.

De la transcripción del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se desprende que únicamente serán susceptibles de acceso versiones públicas de los dictámenes de no ejercicio de la acción penal, de las averiguaciones previas en las que, precisamente, se haya determinado el no ejercicio de dicha acción; no obstante, aún concluidas, estarán sujetas a un plazo de reserva que se determinará en relación con el periodo de prescripción del delito por el cual se hubiesen iniciado, esto es, las averiguaciones previas en trámite, en reserva o en las que se haya determinado la consignación del presunto responsable, son en todo momento de carácter reservado.

En la misma secuencia, en términos de lo dispuesto en el propio precepto, también se encuentran "estrictamente reservados", todos aquellos documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, que se encuentren relacionados con la averiguación previa.

A ese respecto, si la peticionaria solicitó a la Procuraduría General de la República, informe por escrito de datos específicos de las averiguaciones previas PGR/JAL/GDL/AG3/M2/3776/2008, AP/PGR/GDL/AG2M5/3724/2007 y 054/2008; es



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

029

indudable que la información que se pide se ubica en el supuesto de reserva establecido por el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, al advertir que la persecución de los delitos federales compete al Ministerio Público de la Federación, el cual tiene a su cargo la realización de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes, por lo que el único facultado para proporcionar información acerca del estado procesal de alguna averiguación previa o en su caso, proporcionar documentación relacionada con la misma, es el agente del Ministerio Público Federal.

Se reitera, si de los razonamientos expuestos se desprende que los datos requeridos son afectos a una averiguación previa, es de explorado derecho que los mismos deben considerarse como información reservada, máxime si cualquier persona que no se encuentra en la hipótesis normativa de lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, pretende obtener información de algún documento de averiguación previa, lo que además, sirve para evidenciar que el solicitante de la información no solamente pide datos estadísticos como ilegalmente lo sostiene el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Se hace mención, que el Comité de Información de la Procuraduría General de la República, en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, emitió el siguiente criterio:

"El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 29, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental determinó: que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no es el medio idóneo para proporcionar la información que requiere, toda vez, que el dar a conocer la información en sentido afirmativo o negativo, implicaría extraer datos necesariamente de una averiguación previa, la cual por ley se reitera, se encuentra clasificada como reservada, por el artículo 14, fracción III de la Ley de la materia".

Se abunda al indicar que la información que solicitó la recurrente está configurada principalmente en el supuesto señalado en el numeral 14 en su fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que la Unidad de Enlace de la Procuraduría se considera jurídicamente imposibilitada para brindar dicha información, por ser específica y corresponder de manera particular al contenido íntimo de una averiguación, tal y como lo señala, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

También existe impedimento jurídico por parte de esta Institución de la Administración Pública Federal, toda vez que la fracción XXVIII del artículo 225 del Código penal Federal, actualmente dispone:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

... **XXVIII.** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de una autoridad judicial, sean confidenciales..."

De lo expuesto, se advierte también la imposibilidad legal de proporcionar la información requerida, si atendemos a lo preceptuado en los artículos 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 16, 180, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y Octavo, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial del dieciocho de agosto de dos mil tres.

No podemos pasar desapercibido lo expuesto por dicho Instituto en la parte final del considerando séptimo cuando refiere que, el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental y así, la Ley Federal de Acceso a la Información es el



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

ordenamiento que debe regularlo; que, las averiguaciones previas constituyen información gubernamental y que el Código Federal de Procedimientos Penales es un instructivo para los procedimientos penales y no tiene la finalidad de reglamentar el derecho de acceso a la información, amén de que, la Ley en cita regula este último derecho con una jerarquía superior.

A lo anterior, es dable responder que, uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad, consistente en que, todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; dicho principio se subdivide en: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero, materia de este comentario, consiste en *"la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia"*.

Ahora, no es posible considerar la existencia de una supremacía de leyes, atento a que, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXI, consigna:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI.- Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;"

Al partir de la premisa constitucional en el sentido de que, el Poder Legislativo detenta el monopolio absoluto de hacedor de leyes penales porque así lo establece el numeral constitucional citado, es dable unir el tema de reserva de ley y si, con tal expresión pretendemos referirnos al monopolio absoluto del legislador en materia penal, entonces, la máxima fuente del derecho penal es sin duda alguna la ley, sea general o especial, con exclusión total de los reglamentos, circulares o instructivos, como actos generales de delitos y de penas.

A esta última conclusión se arriba si tomamos en cuenta que el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Ejecutivo Federal tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; y, c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones de naturaleza igual al de una ley ordinaria: impersonal, general y abstracta, que tienen por objeto la ejecución de la ley.

Así, el legislador permanente dicta el cuadro jurídico penal en que han de desarrollarse las relaciones entre los órganos de gobierno y los gobernantes; mientras que el Ejecutivo, a través de las normas reglamentarias, desarrolla los lineamientos programáticos de esa ley para su realización cabal.

En resumen, si la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentra en el mismo plano de la que se comenta, no es dable pensar en tal supremacía y, de la propia manera, es dable colegir que el Código Federal de Procedimientos Penales, del cual deriva el artículo 16 de reciente reforma, ni siquiera pretende involucrar aspectos inherentes a ningún tipo de información y en cambio, es un blindaje que permite la clasificación de información, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción I de la ley citada al inicio del párrafo.

En este último supuesto, la información se vincula además a lo que dispone la fracción III del propio numeral, que establece que las averiguaciones previas se considerarán



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

información reservada. Si a lo anterior razonamos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no prevé los supuestos en los cuales las averiguaciones previas se puedan otorgar en versión pública, debemos remitirnos a lo que al efecto dispone el artículo 14 de la propia ley en su penúltimo párrafo que refiere que, "cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga".

Lo anterior nos permite colegir, que las causas que dan origen a la reserva de la información, se encuentran previstas precisamente en el señalado artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que las averiguaciones previas son reservadas, salvo por lo que hace a la resolución de no ejercicio de la acción penal después de un plazo que se establece en relación con la prescripción del delito por el que se integró el expediente respectivo, el cual nunca podrá ser menor de tres años ni mayor de doce años.

De lo anterior deriva que, el Instituto multicitado, debió confirmar la respuesta de la Procuraduría General de la República, respecto de la clasificación como reserva de la información afecta a las averiguaciones previas de que se trata, con fundamento en el artículo 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al retomar nuevamente el tema inherente a la posibilidad de que se obtenga algún dato, es pertinente concluir, que el autorizado para proporcionar en su caso la información que se requiere, será el Ministerio Público que, sin embargo, tomará en cuenta los limitantes que implica su guarda, de tal manera que, pese a que se invoca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de la misma se desprende que la vía que utilizó la peticionaria para solicitar la información no es la idónea para realizar actos procesales regulados por leyes adjetivas, específicamente el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, situación que causa el agravio motivo de estudio.

Cuarto Concepto de Impugnación.- Falta de motivación y fundamentación. Se considera que la resolución motivo de análisis, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir disposiciones de orden público, contenidas en un ordenamiento de carácter federal, y violatoria de los diversos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, los numerales constitucionales señalan:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Los numerales 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

"ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

...

"ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I.** Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascenda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III.** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- V.** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

... El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

Asimismo, el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los diversos 3, fracción V, 5, 6, 15 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (éste último en relación directa con los artículos 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1 y 7 de su Reglamento), los cuales establecen los elementos y requisitos del acto administrativo, así como la procedencia de la declaración de nulidad del acto administrativo, cuando se advierta la ausencia de una debida fundamentación y motivación.

Dispositivos legales que en lo conducente disponen:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

... **XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Artículo 51.- El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

"Artículo 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal."

"Artículo 7.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en todo lo que no se oponga a la Ley."

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA



"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado;"

"Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."

"Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

"El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos."

"En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado."

"Artículo 15. La administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley."

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de la representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. el escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos."

Del análisis de los artículos antes señalados se desprende que lo expuesto en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, causa agravio, porque la resolutora nunca motivó el contenido de los mismos.

Lo anterior, toda vez que en su afán de satisfacer las pretensiones de la peticionaria, ~~se cambió la litis de manera libre y sin realizar argumento jurídico alguno~~ que permitiera conocer el por qué de su determinación, pues a pesar que en los considerandos motivo de estudio insiste que la ahora recurrente no solicitó acceso a los expedientes de las indagatorias en concreto, sino datos generales sobre éstas, es decir, información genérica sobre las averiguaciones previas, razonó que lo pedido por la citada se refirió a datos sobre el estado procesal que éstas guardan actualmente, de tal manera que no resultaba aplicable la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta que la recurrente no solicita acceso a las constancias de los expedientes y obliga a esta Institución a proporcionar la información requerida vía internet o, en copia simple de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 73 de su Reglamento, olvidando por completo que se trata de averiguaciones previas que contienen datos que de revelarse, impedirían la correcta procuración de justicia que derivaría, en primer lugar, en un perjuicio de las víctimas de los delitos, del interés general, toda vez que en materia penal, es cierto que existen bienes jurídicos que tutelan intereses de los particulares, empero, no habrá que olvidar que estos intereses resultan trascendentales y afectan a los intereses en su conjunto.

Por otra parte, ni siquiera hizo mención que, el responsable de la averiguación previa, se encuentra imposibilitado jurídicamente para proporcionar datos que consignen los artículos 16, 180 y 225 del Código Federal de Procedimientos Penales, sobre todo porque su publicidad afectaría los bienes jurídicos protegidos por la Institución, dato que el deber de mi representada, y por ende, de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, es actuar conforme a los principios que consignan tales numerales, amén de otros aplicables, de lo cual deriva la ilegalidad del acto que se impugna.

En el caso concreto, resulta innegable que la resolución impugnada no se motivó y fundó de manera adecuada, lo que contraviene lo dispuesto por los citados artículos 14 y 16 constitucionales.

Es por ello, que resulta necesario insistir en la ilegalidad de la resolución que se combate, pues en abono a lo expresado en los anteriores conceptos de impugnación, cuyos razonamientos se estiman suficientes para provocar la anulación del fallo que se combate, dado que el mismo adolece de uno de los requisitos más importantes para poder considerar de legal cualquier acto administrativo o jurisdiccional, esto es, que se encuentre debidamente fundado y motivado, debiendo surtirse todos y cada uno de los requisitos exigidos, entre otros, por el artículo 16 Constitucional.

Ahora, la autoridad emisora de la resolución que se combate, ni siquiera señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entre los que cabe destacar:

La autoridad demandada, infringe el principio de legalidad pues como se desprende de los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto y quinto, que la actuación de toda autoridad debe apegarse a derecho, es decir, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley o la norma jurídica le autoriza o permite, esto es, el marco de actuación de toda autoridad debe circunscribirse a lo expresamente establecido por la ley o en la norma jurídica. Así, de la propia lectura de la ley comentada se desprende que no hay oscuridad, ni imprecisión alguna que amerite otra interpretación que no sea la literal, derivada de los artículos 13, 14, 48 y 52 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, para pretender que la información referida a indagatorias reservadas y confidenciales, se torne pública.

Más aún, cuando la autoridad demandada no dilucida los alcances de la norma, sino que la rebasa y/o la sustituye al establecer efectos jurídicos que la propia ley no contempla; sustentar la posibilidad de que lo requerido por el peticionario inicial puede otorgarse, es una apreciación que carece de fundamento.

Como puede observarse, los requisitos en comento se suponen íntimamente vinculados, en tanto que no es posible, desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos, ni exponer razones sobre eventos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales.

De las anteriores consideraciones nace la obligación jurídica de que la resolución emitida por el Instituto que se comenta se declare nula, pues los argumentos no son acordes a los intereses de mi representada; en efecto, no son congruentes con los planteamientos que integran su motivación y menos con los numerales que pretenden servir de apoyo, de tal manera que procede la nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirven de apoyo, a lo antes señalado, las siguientes tesis:

Tesis I.6o. C. J/52 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, Materia Común, cuyo rubro y texto expresan:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
FEDERACIÓN



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".

Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 187 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, misma que a la letra se reproduce:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señalen las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas."

Tesis jurisprudencial VI. 2o. J/248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto expresan:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe ser suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

Tesis jurisprudencial P./J. 50/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 813 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto expresa:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo dispone la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

Tesis jurisprudencial P./J. 109/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 891 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto expresa:

"CONTRORSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 50/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", justificó un distinto tratamiento de los principios de fundamentación y motivación, tratándose de actuaciones interinstitucionales, lo cual no debe llevarse al extremo de considerar inaplicables dichas exigencias en ese ámbito, debido a que la parte dogmática de la Constitución tiene eficacia normativa incluso tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado, aunado a que dicho criterio debe armonizarse con el contenido en la diversa jurisprudencia P./J. 98/99, de rubro: "CONTRORSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; de ahí que tales principios, así como el de irretroactividad de la ley, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo sean concebidos como normas dirigidas a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos constitucionales de carácter objetivo (seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, exacta aplicación de la ley) capaces de condicionar la validez de los actos interinstitucionales, especialmente en los casos en que ello sea relevante a efecto de resolver los problemas competenciales formulados en una controversia constitucional, lo que sucede, por ejemplo: 1) tratándose de actos en los que un poder revisa los de otro; 2) cuando el sistema jurídico prevé distintas modalidades de actuación a cargo de algún poder público (ordinarias y extraordinarias), y/o 3) cuando existe un régimen normativo transitorio que altera los alcances de las atribuciones del órgano respectivo, tomando en cuenta que la violación de dichos principios en tales supuestos podría generar un pronunciamiento de invalidez por incompetencia constitucional, y no sólo para efectos."

Por lo que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al no sujetarse a la fundamentación y motivación rompe con el principio de legalidad al cual debe sujetarse toda autoridad lo cual causa un perjuicio a mi representada real y directo. Pues al no respetar la secrecía de la averiguación previa impide una correcta procuración de justicia.

VIII.- SE OFRECEN COMO PRUEBAS:

1.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones en el presente juicio que beneficien a mi representada, la Procuraduría General de la República; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.

2.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada, la Procuraduría General de la República,



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

607

prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.

3.- Documentales públicas siguientes:

- a) Copia certificada del nombramiento del suscrito como Director General de Asuntos Jurídicos, a efecto de acreditar los extremos de los artículos 5, párrafo primero y 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (Anexo 1)
- b) Copia certificada de la **resolución** de trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, relativa al expediente **0371/09**, así como la **notificación** realizada a través de la Herramienta de Comunicación, con la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública da cuenta a la Unidad Enlace de esta Institución la resolución que aquí se recurre y donde consta que se tuvo conocimiento de la misma el veintinueve de junio de dos mil nueve.

Lo anterior para acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables por parte de la Procuraduría General de la República, así como de sus Unidades Administrativas, y poner de manifiesto las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por parte de los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, señaladas en los conceptos de impugnación, primero, segundo, tercero y cuarto. (Anexo 2)

c) Copias certificadas de los proveídos dictados el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil ocho, que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 38, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por este conducto solicito se requiera a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal en cita, las cuales se refiere a los autos del expediente principal y del incidente de medidas cautelares del juicio de nulidad 11343/08-17-10-8, a través de los que se admite la demanda y concede la suspensión provisional, respectivamente, en torno a la impetración de nulidad de una resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en recurso de revisión similar al que se intenta en esta vía, ello, a efecto de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve.

d) Copias certificadas de los proveídos dictados el nueve y diez de junio de dos mil ocho, en los autos de los expedientes 1923/08-17-02-2 radicado la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; del fallo de seis de junio del pasado año, afecto al juicio de nulidad 826/08-17-10-2 radicado en la Décima Sala Regional del propio Tribunal; de la resolución emitida en el juicio de nulidad 15402/08-17-11-9 radicado en la Décima Primera Sala de dicho Tribunal, del emitido en el juicio de nulidad 668/09-17-02-1 radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal en cita y del 33786/08-17-05-8 radicado en la Quinta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior con la finalidad de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve. Así, se solicita atentamente, se requiera a las Salas en cita, para que se sirvan expedir las copias de mérito, con la finalidad de que puedan ser analizadas como prueba por esa H. Sala, en el momento procesal oportuno.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La autoridad que represento, de manera respetuosa, solicita la suspensión de la ejecución del acto reclamado, atento a lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no se trata de actos que se hayan consumado de manera irreparable; de no concederse, la Institución



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

que demanda sufriría daños mayores; asimismo, del acto administrativo impugnado se advierte de manera manifiesta su ilegalidad.

Para efectos de la suspensión que se solicita, son aplicables en lo conducente, por analogía y por identidad de razón, los criterios sustentados por los tribunales federales en torno al otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

En ellos se ha sostenido que sería inexacto determinar que la procedencia de la suspensión sea una facultad discrecional del juzgador, pues de la interpretación de los criterios que regulan dicha figura, se advierte con claridad la obligación de concederla si se reúnen los requisitos que la ley señala, lo que en el caso concreto se cumple con relación a los citados artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los juicios que se promuevan ante ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así se ha considerado por los Tribunales de Justicia Federal, señalando como apoyo, entre otros, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 645 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Materia Administrativa, Común y la diversa sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 441 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia Común, que a continuación se transcriben:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SU PROCEDENCIA NO ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO. Es inexacto que determinar la procedencia de la suspensión definitiva sea una facultad discrecional del juez de Distrito, pues en términos del artículo 124, de la Ley de Amparo se encuentra obligado a concederla cuando se reúnen los requisitos a que el propio precepto se refiere y, por el contrario, a negarla cuando eso no suceda".

"SUSPENSIÓN. FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO, ES INDISPENSABLE QUE LA SUSPENSIÓN SEA PROCEDENTE PARA EJERCERLA. LEY DE AMPARO, ARTICULO 130 DE LA. El juez de Distrito menciona en el acuerdo recurrido que concede la suspensión provisional en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 130 de la Ley de Amparo, sin embargo, dicho numeral dice: En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios..., el primer supuesto para el ejercicio de esa facultad discrecional es que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la ley de la materia, por lo que si no procede la suspensión, como en el caso concreto, porque se contravienen disposiciones de orden público, no es el caso de que el juzgador de amparo ejerciera su facultad discrecional".

Sirve de apoyo, además, la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/44, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 27 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, Materia Común y la diversa IV.2o.C.41 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en la página 1111 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Administrativa, Común, cuyos rubros y textos a la letra dicen:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos".



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

"INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PARA ACREDITARLO BASTA QUE SE DEDUZCA CON BASE EN PRESUNCIONES, SIN QUE SEA VÁLIDO EL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS PARA DEMOSTRARLO, YA QUE ELLO ES MATERIA DE LA SENTENCIA DE FONDO. El interés para conceder la suspensión en el juicio de garantías debe ser presuncional, es decir, puede deducirse de la existencia de un enlace más o menos necesario entre los hechos probados y aquellos que se buscan, poniéndolos unos frente a otros y enlazándolos entre sí lógicamente. En ese contexto, el análisis de los documentos ofrecidos para demostrar el interés en el incidente de suspensión debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones. Lo anterior, en la medida en que el estudio de la validez de un acto jurídico para efectos del juicio de amparo debe realizarse hasta la sentencia constitucional, porque atañe al fondo del juicio y es hasta esa etapa y momento procesal en el que se exige que el quejoso demuestre fehacientemente su interés jurídico y no se deduzca con base en presunciones. Luego, no es válido examinar los vicios que pudlora presentar el documento con el que se pretende acreditar la titularidad del bien, pues basta que sea idóneo para deducirla en forma presuntiva".

Por la misma razón, se cita como apoyo jurídico la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/56, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 986 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Común y la diversa I.9o.A.58 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia Administrativa, cuyos rubros y textos, a la letra dicen:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamenta el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa".

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIONES Y DOCUMENTOS QUE EL QUEJOSO ESTIMA SON CONFIDENCIALES (ARTÍCULOS 31 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en el requerimiento de información y documentos, que la quejosa estima son "confidenciales", se le impone sanción (multa) y se le requiere de nueva cuenta, apercibiéndole con otra multa en caso de no allegar a la autoridad emisora lo requerido, y la suspensión se pida sólo sobre los efectos y



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

consecuencias que hacia el futuro pudiera desplegar el acto reclamado, es necesario que en el análisis de la procedencia de la medida cautelar se examine cuidadosamente, en específico, lo que advierte en su fracción II el artículo 124 de la Ley de Amparo, que ejemplifica los casos en que se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían las disposiciones de orden público; de ahí que cuando se concede la suspensión del acto, la finalidad que se persigue es la preservación de la materia del juicio de amparo, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados de acuerdo con la parte final del numeral 124 de la ley de la materia y corresponde al Juez de Distrito fijar la situación y tomar las medidas pertinentes en que habrán de quedar las cosas durante la tramitación del juicio de garantías, esto es, no basta que el acto que se reclama se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social para que la suspensión sea improcedente, dado que las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público y previenen procedimientos cuya sustanciación se encamina a esclarecer verdades legales. Para aplicar el criterio de interés social y de orden público, se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguido con los actos concretos de aplicación. Así pues, el otorgamiento de la medida suspensiva hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal no pone en juego el interés de la sociedad ni de grupos protegidos y, por ende, no se priva a la colectividad de un beneficio que le conceden las leyes. Los mencionados requisitos de procedencia de la medida cautelar no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, de ser de orden público y de interés social por la materia que regula el procedimiento administrativo, sino que esas situaciones se dan en el mundo fáctico cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o le ocasiona un daño, lo que en el caso no se conjuga para soportar la negativa de la concesión. A esto debe aunarse el hecho de que el Juez de Distrito necesariamente preserve la materia del amparo y al negar la suspensión definitiva, la misma se agota en virtud de que la autoridad responsable se encuentra en posibilidad de continuar requiriendo la información y documentos que la quejosa estima son confidenciales e imponiéndole multas en caso de que no se allegue la información y documentación requeridas. Luego, con fundamento en los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, a fin de preservar la materia del amparo, procede conceder la suspensión definitiva sin que obste que conforme a los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgue el carácter de confidencial a la información requerida a la quejosa, ya que sobre este punto no puede prejuzgarse al resolver la cuestión incidental, pues ello será materia de análisis al resolver el fondo del asunto y de ser negada la medida cautelar podría quedar sin materia el juicio de garantías”.

Para el caso concreto, resulta aplicable en lo conducente por afinidad e identidad de razón, al tratarse de una solicitud de un particular de información considerada reservada y/o confidencial por disposición expresa de diversas disposiciones legales, entre ellas, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de carácter especial en materia de la información solicitada, cuya observancia es de orden público e interés social, por lo que deben prevalecer sobre el interés particular del solicitante de la información, la tesis VII.2o.C.25 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 1543 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia Común, asimismo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, cuyos rubros y textos se transcriben:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA DEBE EFECTUARSE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL ORDEN PÚBLICO Y LOS INTERESES SOCIAL E INDIVIDUAL EN FORMA CONCRETA.

Toda vez que la constatación de la apariencia del buen derecho no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, referentes a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, deben analizarse dichos presupuestos pero ya no con una perspectiva abstracta del conflicto entre el interés individual contra el orden público e interés social, sino que ahora se partirá de una visión concreta del interés individual en contra del orden público y del interés social. En efecto, hasta antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

determinara en contradiccion de tesis que para resolver sobre la suspension es factible hacer una apreciacion de caracter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la jurisprudencia tradicional negaba rotundamente esa posibilidad. Ello traia como consecuencia que el acto reclamado negaba rotundamente esa posibilidad. Ello traia como consecuencia que el acto reclamado para efectos de la suspension se examinara de una forma avalorada, lo que provocaba que cuando se confrontaba el interes particular del quejoso contra el interes social y el orden publico del acto de autoridad, su analisis se hacia en abstracto, como podia ser el caso de la suspension en contra de ordenes militares, en que si se estudia de una forma abstracta, debe negarse la suspension, de conformidad con la fraccion II del articulo 124 de la Ley de Amparo, pues ello impediria el cumplimiento de ese tipo de mandatos, no importando que la orden rebasara los limites de su competencia, pues eso, acotaba la jurisprudencia tradicional, no podia ser materia de la suspension ya que atañeria al fondo del asunto que es propio de la sentencia; sin embargo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion determino que en la suspension es factible hacer una apreciacion de caracter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la concepcion de este ultimo dejo de ser avalorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que ahora la confrontacion del interes individual con el orden publico y el interes social se aprecie de una forma concreta; asi el acto ya no se vera en abstracto, sino que podra determinarse su probable inconstitucionalidad y ese modo se tendra que ponderar ahora la confrontacion de los intereses individual y social, y si se advierte del analisis de la apariencia del buen derecho que el acto de autoridad reclamado rebasa los limites de su competencia, es factible otorgar la suspension".

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTICULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSION QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTIAS. Del examen comparativo del citado precepto con los articulos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepcion al principio de definitividad prevista en la fraccion XV del articulo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el articulo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspension del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspension, rechace la garantia ofrecida o reinicie la ejecucion; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantia, a la solicitud de suspension presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentacion en que conste la negativa de la suspension, el rechazo de la garantia o el reinicio de la ejecucion; 3) obliga a ofrecer garantia mediante billete de deposito o póliza de fianza, para reparar los danos o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspension si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) **construye a exponer en el escrito de solicitud de suspension, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecucion de los actos cuya suspension se solicite;** 5) condiciona el otorgamiento de la suspension a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgara la suspension si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepcion al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

Al no estar ajustado a derecho el acto administrativo que ahora se combate a través de esta demanda, pues se encuentra viciado de origen, de no concederse la medida cautelar que se solicita, acarrearía perjuicios graves a esta Procuraduría General de la República, habida cuenta la relevancia de la informacion que se pretende hacer del conocimiento del particular, cuando no se satisfacen los extremos fácticos para su procedencia, motivo por el cual, en el presente caso, es procedente conceder la medida cautelar de la suspension provisional y en su momento la definitiva de la ejecucion del acto administrativo que es materia de impugnacion.

Por lo antes expuesto y fundado:



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

A esa **H. SALA**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Reconocer mi personalidad de Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en términos de la copia certificada que de mi nombramiento acompaño.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la demanda de nulidad que ahora promuevo, en contra de la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, votada el trece de mayo de dos mil nueve, por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y notificada el veintinueve de junio del año en curso, derivada del recurso de revisión número 0371/09.

TERCERO.- Con las copias simples que acompaño, ordenar correr traslado a las demás partes, para que comparezcan a deducir sus derechos, si a su interés conviniere hacerlo.

CUARTO.- Tener por señalado el domicilio que indico para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, y por autorizados a los profesionales y a las personas que indico para los efectos precisados.

QUINTO.- Conceder a esta Institución la suspensión provisional, y en su momento la definitiva, del acto impugnado; toda vez que con el otorgamiento de la citada medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

SEXTO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se relacionan en el capítulo correspondiente, las que deberán desahogarse en atención a su propia y especial naturaleza, para lo cual, se pide requerir a las Salas citadas en la documental pública que se anuncia como documental en incisos "c" y "d" del capítulo de pruebas de este escrito, a efecto de que se alleguen al juicio.

SÉPTIMO.- Seguida la secuela procesal en todos sus trámites, emitir resolución por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

A T E N T A M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

LIC. JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en los artículos 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública **el nombre de diversos particulares y el domicilio de uno de ellos**, información legalmente considerada como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”